

Diez más. ofiçidos por los referidos Alfonso Garcia
y Demetrio Perez, sujetandose a las condiciones que
comprende el Capitulo sexto del R. Decreto de veinte y
tres de Mayo anterior, y los articulos ciento tres, al ciento
siete inclusive, ademas de que el arrendador ha de gozar
de la exclusiva de la venta al por menor, conforme a lo
dispuesto por la Direccion gñal. de Contribuciones indirectas
en su orden de diez y seis de Octubre ultimo, y que el arrenda-
miento se entienda desde el dia en que se ponga en posesion
al arrendatario; sin perjuicio todo de asegurar los valores
que se ofuscan en debida forma; y visto tambien un oficio
del Sr. Intendente de Rentas de la Provincia, su fecha veinte
y dos del presente, en que trascribe otro del Sr. Administra-
dor de Contribuciones indirectas, previniendo que a buelta
de Correo manifieste este Ayuntamiento qual de los
medios elige para cubrir el encubrimiento que se
está hecho por Varas de Comunas en la cantidad de
quinientos veinte y ocho mil seiscientos noventa
y nueve r. diez y ocho mrs. de lo que determina el
articulo ciento noventa y ocho del R. Decreto de
veinte y tres de Mayo ultimo; en inteligencia
que debe realizarse por ambas partes, y en los
dias cinco de cada mes; despues de una detenida
discusion la Ciudad acordó: Que no
determinandose en manera alguna por el
referido oficio ni informe, en quanto
por este Ayuntamiento se tiene expuesto
en motivacion de que segun la instruccion y dis-
posiciones vigentes debe esta Ciudad ser administra-
da por la Hacienda o arrendado los dios. que se deven
quer por quanto del Estado, parecia a todo punto



